



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
213/2017/3^a-I

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA VERACRUZ
Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES
MONTOYA

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio contencioso administrativo número 213/2017/3^a-I por surtirse la causal prevista en el artículo 290 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El día quince de abril del año dos mil diecisiete la Tesorería del H. Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, realizó a la parte actora un cobro por la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), por uso del paso de vialidad conocido como "Puente Río Chico Balancín"; inconforme con el citado cobro, el actor interpuso juicio contencioso administrativo, mismo que fuera radicado bajo el número 213/2017/3^a-I del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1.2 Una vez emplazadas a juicio las autoridades demandadas, las mismas dieron contestación argumentando en su defensa que el cobro realizado al actor tenía el carácter de una cooperación voluntaria, sin que se condicionara al pago de la misma el libre tránsito del ciudadano.

va que dichas autoridades carecen de facultad para gravar las vías de comunicación; argumentando además que pusieron a disposición del actor la cantidad de \$15.00 (quince pesos

00/100 M.N.), misma que este refirió le fue cobrada indebidamente, además de ordenar que en lo subsecuente no se solicitara cooperación alguna al ciudadano por su tránsito a través del paso de vialidad conocido como "Puente Río Chico Balancín"; por lo que en consecuencia una vez celebrada la audiencia de ley, se turnaron los autos para dictar la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio contencioso en el que se dicta la presente sentencia, reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra del acto administrativo consistente en el cobro llevado a cabo por el H. Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, por el uso de la vialidad denominada Balancín del Puente Río Chico, el día quince de abril del año dos mil diecisiete mismo que la parte actora estimó afectaba sus derechos particulares.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, fecha en que se notificó, así como las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.



3.2 Oportunidad. Toda vez que el acto impugnado le fue notificado a la actora el día quince de abril del año dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el día diecisiete de ese mismo mes y año, se estima que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3 Legitimación. El promovente acreditó su personalidad para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 2 fracción XV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al haber sido a quien se le hiciera el cobro originado por el acto impugnado, el mismo tiene el interés legítimo de entablar el juicio el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto.

Asimismo, las autoridades demandadas comparecieron por una parte el ciudadano Mario Palmeros Alarcón en su carácter de Síndico y representante legal del H. Ayuntamiento de la Antigua Veracruz, acreditando su personalidad mediante copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de la Antigua, Veracruz¹, y por otra el ciudadano Enrique Pérez Hernández, en su carácter de Tesorero del citado Ayuntamiento, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo², documentales públicas que valoradas en términos de lo establecido por el artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se les da valor probatorio pleno y permite concluir que las personas que representaron a la autoridad demandada en el juicio 213/2017/3^a-I se encontraban legalmente legitimadas para ello.

3.4 Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, y toda vez que las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la misma de estudio oficioso para este Tribunal, se procede a su análisis; la causal invocada consiste en: *“XII Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;...”*, al respecto esta Tercera Sala considera que la

¹ Visible a fojas 21
² ...

misma es infundada, lo anterior en virtud de que al realizar una interpretación de la fracción antes transcrita, se desprende que la misma hace referencia de forma específica al hecho condicionante de que no pueda surtir efecto alguno el acto impugnado, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Se arriba a la conclusión antes señalada en virtud que del estudio del acto impugnado, tenemos que el mismo consistió en el cobro con número de folio 231907 realizado a la parte actora por parte de la Tesorería del H. Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, al haber hecho uso del paso de vialidad conocido como "Puente Río Chico Balancín" el día quince de abril del año dos mil diecisiete; sin embargo del estudio a los autos que integran el juicio contencioso administrativo número 213/2017/3^a-I, se desprende que no existe constancia o prueba que acredite que el citado paso de vialidad antes indicado, el cual motivó el cobro al actor, haya dejado de existir, es decir se concluye que el mismo continúa físicamente en el lugar donde se originaron los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, de donde se desprende que el objeto del que derivó el acto impugnado aún subsiste, y en consecuencia la citada causal de improcedencia deviene infundada.

Por otra parte, y si bien para esta Tercera Sala resultó inatendible la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, al ser oficioso el estudio de cualquier otra causal de improcedencia así como de sobreseimiento que pudiera encontrarse acreditada en autos, es por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente 213/2017/3^a-I, se advierte que al momento de dar contestación a la demanda las autoridades llamadas al citado juicio, las mismas pusieron de conocimiento de este tribunal que se dejó sin efecto el acto impugnado consistente en el cobro número 231907, realizado a la parte actora el día quince de abril del año dos mil diecisiete por haber hecho uso del paso de vialidad conocido como "Puente Río Chico Balancín"; exhibiendo para tal efecto las documentales consistentes en el oficio MLA/OPM/073/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete³, así como el oficio MLA/TES/2017-05-30/076 de la misma fecha, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien al analizar la documental pública consistente en el oficio MLA/OPM/073/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se

³ Visible a fojas 23 y 29 de autos.



aprecia que mediante el citado oficio el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, instruyó al Tesorero del citado Ayuntamiento para que se reembolsara la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) que el hoy actor

aportó el día quince de abril del año dos mil diecisiete por usar el paso de vialidad conocido como "Puente Río Chico Balancín", asimismo en el citado oficio se ordenó que no se solicitara en lo subsecuente cooperación alguna al actor por usar la citada vía de tránsito.

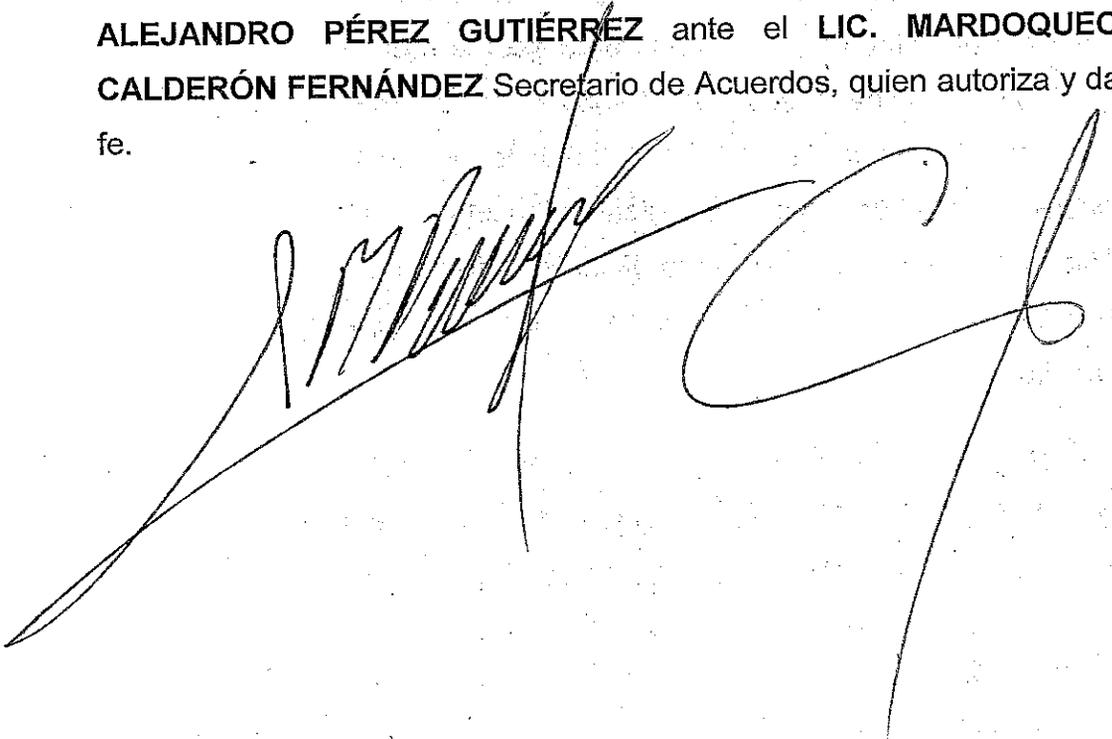
Por otra parte con la documental consistente en el oficio MLA/TES/2017-05-30/076 de la misma fecha, se acreditó que se puso de conocimiento del actor que la cantidad que le fuera cobrada el día quince de abril del año dos mil diecisiete y la cual originara el acto impugnado consistente en el recibo número 231907 quedaba a su disposición; para lo cual podía acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, por lo que derivado de lo anterior, esta Tercera Sala concluye que en la especie se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 290 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haber dejado la autoridad demandada sin efecto el cobro realizado al actor mediante el recibo número 231907 de fecha quince de abril del año dos mil diecisiete y haber ordenado que en lo subsecuente no se realizara cobro alguno al mismo con motivo de su tránsito a través del paso de vialidad conocido como "Puente Río Chico Balancín". En las relatadas condiciones y al existir un obstáculo que impide a este tribunal pronunciar una sentencia de fondo, es por lo que se procede a decretar el sobreseimiento en el presente asunto en atención a las consideraciones antes vertidas.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio en virtud de que las autoridades demandadas dejaron sin efecto el acto impugnado, en consecuencia, se surte en la especie la causal prevista en el artículo 290 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Lic. Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, is written across the page. The signature is highly cursive and overlaps the text above it.